

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2022 102200

De: ANGIE PAOLA BERMUDEZ PERDOMO

Vs: ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 1022 00
ACCIONANTE: ANGIE PAOLA BERMUDEZ PERDOMO
DEMANDADO: ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) día del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ANGIE PAOLA BERMUDEZ PERDOMO.**, en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 02 denominado demanda del expediente.

ANTECEDENTES

ANGIE PAOLA BERMUDEZ PERDOMO, promovió acción de tutela a través de apoderado judicial en contra del **ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY**, para la protección del derecho fundamental de petición, Como fundamento de sus pretensiones refirió en síntesis que se permite hacer el despacho lo siguiente:

Primigeniamente que el 02 de noviembre del 2022, elevó en sede petición ante la acciona, solicitando que se hiciera el arreglo de las vías que se encontraban en mal estado, del barrio el Carmenlo de la Localidad de Kennedy, que presentan problemas de tránsito y seguridad para conductores y transentes, alega que previo a la presentación de la tutela había vuelto a requerir respuesta de la petición con escrito de data 02 de diciembre de 2022, sin embargo la encartada no contestó la petición. Motivo por el que hace la siguiente solicitud al despacho.

La alcaldía local de Kennedy no ha realizado las actividades solicitadas en el derecho de petición realizado el 02 nov 2022 así mismo no han generado respuesta y se encuentra en derecho de petición fuera de términos. Se solicitó respuesta y no se dio respuesta el día 2 de diciembre del año presente. Por tal motivo se solicita frente a ustedes gestión de las actividades.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2022 102200

De: ANGIE PAOLA BERMUDEZ PERDOMO

Vs: ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY y SECRETARIA DE GOBIERNO (Archivos. 05,06 y 07), EN primera medida contestó la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaria Jurídica Distrital, informando que por motivos de competencia la acción de tutela fue trasladada a la Secretaria Distrital de Gobierno.

Luego el Director Jurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Kennedy; contestó a los hechos y pretensiones de la tutela, arguyendo para tal fin que la misma debía ser negada por improcedente, toda vez que esa entidad procedió a contestar el derecho de petición incoado por la gestora tutelar en data 15 de diciembre de 2022.

Para sustentar la respuesta allegó copia de la misma, y prueba de la remisión al correo electrónico de la actora.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se estudiará para determinar con las pruebas allegadas, si el derecho de petición objeto de tutela, se encuentra vulnerado o si ha operado el fenómeno de hecho superado.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta***

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2022 102200

De: ANGIE PAOLA BERMUDEZ PERDOMO

Vs: ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY

oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

De cara a los hechos y pretensiones de la tutela; y a pesar de que no son concretos en su totalidad, resulta fácil identificar la pretensión de la activa. Es menester recordar que el derecho de petición objeto de amparo, fue radicado a través de correo electrónico, el 03 de noviembre de 2022, tal como se constata con las pruebas allegadas por la actora, y que el mismo no tiene acápites de notificaciones para recibir la respuesta.

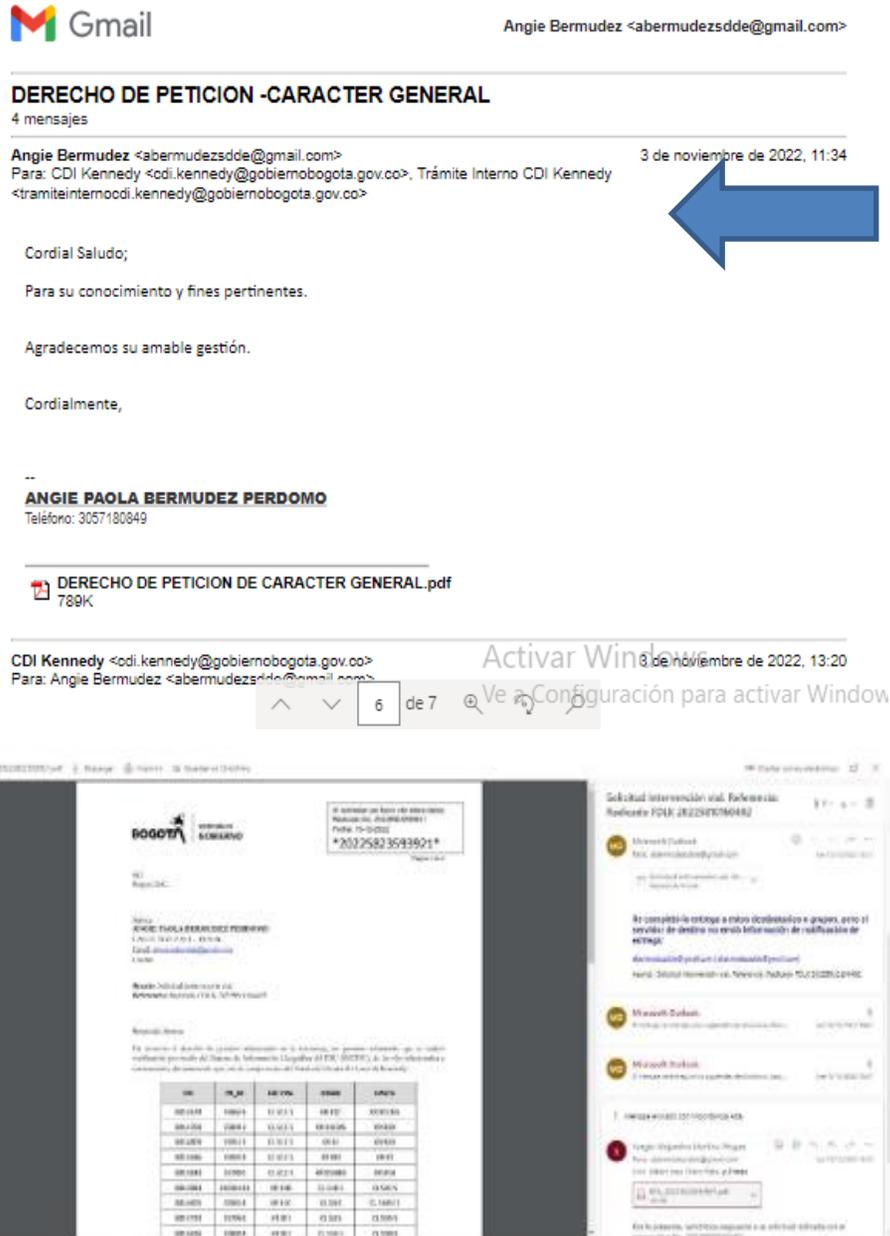
Dicho lo anterior, el despacho entra a revisar la contestación esgrimida por la encartada, acogiendo el argumento de improcedencia del que se revistió este caso puntual, toda vez que aquella, ha demostrado que luego de la notificación de la tutela sí contestó el derecho petición a la dirección de correo electrónico desde la que se recibió la radicación, hecha por la señora **ANGIE PAOLA BERMUDEZ PERDOMO**, abermudezsdde@gmail.com. Lo anterior teniendo en cuenta la

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2022 102200

De: ANGIE PAOLA BERMUDEZ PERDOMO

Vs: ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY

contestación que emitió la Alcaldesa Local de Kennedy.



En consecuencia de lo anterior y en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado, ya que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser*

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2022 102200

De: ANGIE PAOLA BERMUDEZ PERDOMO

Vs: ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY

oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **ANGIE PAOLA BERMUDEZ PERDOMO** en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licet Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b347783e5f765679e80d6522a41ed2090c6fa0166c37de620a5b1d0093577591**

Documento generado en 16/01/2023 08:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>